## COMISION IV - b)

## por Victor Zamenfeld

## UNA PROPUESTA DE CONTROL EXTERNO EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES

Con motivo de la sanción de la ley 22169 dijimos en alguna ocasión ("La Información", t. 43, p. 408) que suponíamos cercana la posibilidad que otras varie dades de sociedad, en razón de su objeto, seguirían una suerte similar a la impuesta en dicha norma legal para las sociedades por acciones que hacen oferta pública de sus títulos valores.

La ley 22169 ha dejado un mínimo de actividad de control -el de constitución societaria- a cargo de las autoridades locales de fiscalización y no existe razón que justifique tal proceder. La exposición de motivos que acompaña la ley tampoco lo explica satisfactoriamente.

Mas pese a ello y sustancialmente la ley soluciona en forma coherente el tema del control estatal o externo en materia de sociedades por acciones (que hacen oferta pública, en el ceso), al someterlas a un único organismo, durante toda la vida societaria.

No se ha repetido la solución para otros casos similares y todavía esperamos una ley general que supere las duplicaciones de control y, aún, la innecesariedad de éste.

Es que se observa en nuestro país ur exceso de fiscalización, ejercicio sobre entes respecto de los cuales no se justifica la presencia tutora del Estado, por la inexistencia de interés público a custodiar.

Partiendo de la base que entre nosotros existe un riguroso criterio en materia de control de constitución y funcionamiento de sociedades por acciones y que los organismos encargados de esa función resistirán todo intento de supresión o disminución de sus atribuciones, en este trabajo proponemos una reducción de la actividad de control estatal apuntendo - con miras al futuro - a una ulterior ma yor disminución de esa tarea. Será la mejor forma de arraigar un nuevo concepto sobre control, que demuestre -en la práctica- la innecesariedad del mismo en la mayoría de los casos en que actualmente se ejerce.

La fiscalización estatal ha llegado a niveles de exageración a partir de la sanción de las leyes 21768, 22280 y 22315 en nuestra Capital. A partir de 1981 todo contrato de sociedad mercantil se encuentra sujeto al control de constitu

cióm y de sus reformes, de la Inspección General de Justicia, organismo del Estato a cargo del Registro Público de Comercio.

La inspección, desde entonces, amén de controlar sociedades por acciones, ha te ho mismo con los contratos de sociedad collectiva, comundita simple, sociledad de responsabilidad limitada, etc.

la pregunta es: para quel que sentido tiene tal dispendão de tiempo y fluncio nesi que intenés se tutela fiscalizando clánsulas de un comunado de sociedad colectiva y distaminando sobre el acierto o desacierto de alguna de sus dispusiciosas nesi

Vendo tal vez más lejos podrfamos hasta preguntaraos por qui no se controlam contratos de compra-venta inmobiliaria o mobiliaria de cierto mento, o de Broaritón o de leasing o factoring, siendo que en la mayoría de los casos ellus afectan fintereses de mayor envergadura e importencia que algunos contratos societaritos es que huena parte de los mismos?

Y no podemos dejar de hacer esta affirmación con un ciente temon: que aligúm iuncionario celoso de su función asuma esa taxea y proporga un ente encargado de iscalizar contratos...

Con lo que l'Esgariamos al óptimo de ineficiencia, por quanto cuando mayor pre enda sen el ámbilto de control que se intente ejercer, mayor terá la inefficient la de los órganos encargados de la tarea por exceso de funciones.

Tal es, en definitiva, la razén del fraceso de los organismos locales de control societario: controlar demasiadas sociedades y, por tanto, controlar mail., sobre todo, controlar aquello que no resulta justificado controlar.

El Estado no debe controlar sociledades de tipo alguno que, con su actividad o affecto- el intenés público. Sólo una razón de interés público justifica el ontrol estatal y así enfatiza este principio el art. 301, inciso 2, de la ley 9551.

For eso sólo algunas de las mariedades de sociemad enumeradas en el art. 299 ey 13.550, membererían ser dejeto de tal control y sólo elhas.

le todas modos, en esta propuesta y como una primera etapa, sugerimus que to as las incluidas en el art. 239 citado sean, por abona, objeto de contrel esta al. La experiencia ul verior indicará cuales serán eliminadas en un faturo mercao.

Por ello, también se propone ampliar las funciones de la Comisión Macianal e Valores, otorgándole el control de comstitución em plenitud y etorgar idéntifas funciones a las que otorga la ley 22169 a aquellos organismos del Estado tales como el Ganco Central y la Superintendencia de Seguros) catangados de un ontrol especial on razón del objeto social, incluyendo - obviamente - el control de constitución.

los demás tipos societarios y las sociedades por acciones no incluídas en la art. 299, ley 19550, no serán motivo de control alguno, mi de constitución, i de teformas, ní - como en la actualidad - de funcionamiento. La registración el contrato social o de sus reformas será automática, deblinio para ello acompe-

ñarse de una declaración de legalidad o legitimidad por un abogado y además - una contable en caso de aportaciones no dinerarias. Declaración que compremeterá la responsabilidad personal y solidaria de los profesionales junto con la de los constituyentes, respecto de todo equello que sea motivo de su declaración o certificación.

Las firmas de los profesionales estarán certificadas por los Colegios respectivos, lo que asegurará la autenticidad del dictamen.

Esto se complementará disponiéndose el efecto saneatorio de las inscripcio nes registrales por el transcurso del tiempo: de tres a cinco años, según sea el criterio que se adopte por el legislador al respecto, al que se fifiere la fijación del plazo dentro de tales parámetros.

For lo que, todo vidio de que adolezca el acto quedará saneado si no se impugna judicialmente dentro del término fijado, salvo el caso de nulidad absoluta y, por ende, inconfirmable.

E! control estatal que no tutele interés público alguno debe suprimirse. No sólo es innecesario, sino que traba la posibilidad de controlar aquello que real mente debe fiscalizarse. La mera acumulación de funciones en un organismo del estado contribuye a su esterilidad, a la frustración de sus responsables, imposibilitados de cumplir su tarea por exceso de atribuciones formales e injustificadas

En suma, esta moción postula:

- 1) La supresión total del control estatal de constitución, funcionamiento (ya existente en la ley actual), reformas del contrato constitutivo, disolución y liquidación de sociedades mercantiles;
- 2) El Registro Público de Comercio inscribirá los contratos constitutivos de sociedad y sus reformas en forma directa, sin que sea menester el dictado de resolución aprobatoria, para lo que deberán ser presentados acompañados de un dictamen o certificado sobre la legalidad del acto, suscripto por un abogado de la matrícula y, en su caso, de otro firmado por un contador público nacional, so bre el cumplimiento de la normativa legal, amén de glosar la documentación que laley exige en tales casos. Dicho dictamen o certificación -certificado por el Colegio respectivo hará solidaria y directamente responsables a sus firmantes, conjuntamente con los socios, respecto de los actos cuya legalidad o legitimidad certifique:
- 3) El control de constitución, reformas del contrato, funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades fiscalizadas en razón de su objeto por parte de algún organismo del Estado (como en la actualidad ocurre con entidades financieras, aseguradoras, etc.), se confiará integramente a tales organismos:
- 4) Las autoridades locales de control fiscalizarán la constitución, reformas del contrato, funcionamiento, disolución y liquidación -tal como actualmente ocurre- de las sociedades comprendidas en el art. 299, ley 19.550, no incluídas en el punto 3) de esta moción;
- 5) Las inscripciones que se efectúen en el Registro Público de Comercio poseeran efecto saneatorio -salvo el caso de nulidad absoluta una vez transcurrido un determinado plazo desde su registración (no menor de tres años, ni mayor de cinco).